

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las Leyes y demás disposiciones de carácter oficial, son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO LXX.

PACHUCA DE SOTO, 16 DE DICIEMBRE DE 1937.

NUM. 47

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1º, 8, 15 y 24 de cada mes.

Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por suscripción semestral.

Los números sueltos o atrasados, valen veinte centavos, se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

Secretaría General del Gobierno

Registrado como artículo de 2ª clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., etc., que se romitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

BIBLIOTECA NACIONAL

MEXICO.

13823

JAVIER ROJO GOMEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que la H. XXXIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

"DECRETO NUMERO 429.

El H. XXXIV Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

ARTICULO PRIMERO:—Se reforma el 1º y 8º Párrafos del Artículo 3º de la Constitución Política del Estado, en los términos siguientes:

"Artículo 3º Constitucional. Primer Párrafo.—El territorio del Estado es el expresado en el Supremo Decreto de Erección de 16 de Enero de 1869 y se divide en los quince Distritos que a continuación se expresan:

2º párrafo

8º párrafo.—Distrito de Metztlán: formado por los Municipios de Metztlán, Metzquitlán, Juárez Hidalgo y Eloxochitlán.

ARTICULO SEGUNDO:—El Municipio de Eloxochitlán estará formado por este pueblo y los de Hualula, Almolón, Gilo, Tepeyica, Almoloya, Jiliapa, Xihualtepec, Chintla, San Juan Amajaque e Itzacapa.

ARTICULO TERCERO:—El Municipio de Juárez Hidalgo, por lo tanto, en lo sucesivo se formará por este pueblo y de los siguientes: Itztacoyotla, Santa María, San Nicolás, Tetipanchalco, Teneco, Tetexcal, Teotexcalco, Achichipe y Tejocotes.

ARTICULO CUARTO:—Se segregan del Municipio de Metztlán los denominados Itztacapa y San Juan Amajac reformando en este sentido el decreto que creó el Municipio y ex-Distrito del mismo nombre.

ARTICULO QUINTO:—Ténganse como linderos para estos Municipios, los que los propios pueblos que los forman han reconocido entre sí, con anterioridad.

TRANSITORIO

Se faculta al Ejecutivo del Estado para nombrar la Junta de Administración Civil que se encargará del Gobierno del nuevo Municipio, en tanto se convoca a elecciones municipales de acuerdo con lo dispuesto en la fracción XVII del Artículo 53 de la Constitución Política del Estado.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los veintiun días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y siete.—Dip. Presidente, *Francisco M. Austria*.—Dip. Srio., *Armando Martínez*.—Dip. Srio., *Feipe Sánchez*.—Rúbricas".

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y siete.—El Gobernador Constitucional del Estado, *Lic. Javier Rojo Gómez*.—El Secretario General, *Lic. Manuel Yáñez*,

13963

JAVIER ROJO GOMEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que la H. XXXIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente

"DECRETO NUMERO 435.

El H. XXXIV Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

Artículo Primero:—La Escuela de Enfermería y Obstetricia del Estado de Hidalgo tiene por objeto impartir las enseñanzas teóricas y prácticas necesarias para el ejercicio de las profesiones de Enfermera y Partera.

Artículo Segundo:—La Escuela de Enfermería y Obstetricia depende directamente de la Dirección del Instituto Científico y Literario del Estado.

Artículo Tercero:—La carrera de enfermería se hará en dos años, dividiéndose las materias en la siguiente forma:

1er. año.—Castellano 1er. curso.
Matemáticas 1er. curso,
Geografía Gral. y Física.
1er. curso.
Anatomía, Fisiol. e Higiene.
Disecciones de Anatomía.

2do. año.—Física.
Preparación de Física.
Geografía de México.
Castellano 2do. curso.
Enfermería y práctica de atención de enfermos.

Los requisitos de admisión para ser alumna de enfermería son:

I.—Habe terminado la Educación Primaria, lo que se acredita con el certificado debidamente legalizado.

II.—Certificado de buena salud.

III.—Dos cartas que abonen lo conducta de la solicitante.

La carrera de obstetricia se hará en dos años, siendo indispensable haber cursado las materias que corresponden a la carrera de enfermaría.

El 1er. año comprende:—Francés 1er. curso.
Botánica y Zoología.
Química 1er. curso.
Clínica Propteráutica y Obst.
1er. curso de Obst. teórica.

El 2do. año comprende:—Francés 2do. curso.
2do. curso de Obst. teórica.
Clínica Obstétrica.
Elementos de pericultura.

Será indispensable además que la alumna realice una práctica como interna durante seis meses en la Sala de Maternidad del Hospital Civil del Estado. Las pruebas de aprovechamiento serán las mismas que exige el Reglamento del Instituto Científico y Literario del Estado. Las asignaturas no especiales se cursarán en el mismo Instituto.

El archivo de la Escuela de Enfermería y Obstetricia estará a cargo de la Secretaría del Instituto Científico y Literario.

El personal de la Escuela estará formado por un profesor de Anatomía, Fisiología e Higiene, un profesor de enfermería práctica, un profesor de Obstetricia Teórica y Puericultura, un profesor de Clínica Obstétrica, el cual deberá estar encargado del servicio de Maternidad del Hospital del Estado.

Además de las pruebas finales de cada año se exigirá un exámen profesional teórico y práctico, el cual solo se concederá cuando la alumna haya sido aprobada en todas y cada una de las materias que corresponden a la carrera de Enfermera o Partera y previa la presentación del certificado que acredite que la alumna ha hecho su práctica de internado.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y siete.—Dip. Presidente, *Flavio Cabrera*.—Dip. Srio., *Armando Martínez*.—Dip. Srio., *Felipe Sánchez*.—Rúbricas”.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Palacio del poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y siete. El Gobernador Const. del Estado, *Lic. Javier Rojo Gómez*.—El Secretario General, *Lic. Manuel Yáñez*.

13959

JAVIER ROJO GOMEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que la H. XXXIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

“DECRETO NUMERO 436.

El H. XXXIV Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, Decreta:

ARTICULO PRIMERO.—Se autoriza al C. Presidente Municipal de Zimapán, de este Estado, para enajenar el Lote de la Plazuela del Cinco de Mayo, de la misma Cabecera, comprendido entre la Carretera Nacional y las casas del lado Poniente de la citada Plazuela,

ARTICULO SEGUNDO.—El precio mínimo a que debe ser vendido el Lote de referencia, es de \$0.50 (CINCUENTA CENTAVOS) el metro cuadrado.

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

Diputado Presidente, *Flavio Cabrera*.—Diputado Secretaris, *Armando Martínez*.—Diputado Secretario, *Felipe Sánchez*. Rúbricas.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y siete.—El Gobernador Constitucional del Estado, *Lic. Javier Rojo Gómez*.—El Secretario General, *Lic. Manuel Yáñez*.

13961

JAVIER ROJO GOMEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que la H. XXXIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

“DECRETO NUMERO 437.

El H. XXXIV Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

ARTICULO UNICO:—Autorícese al C. Presidente Municipal de Jacala, para enajenar en la cantidad de \$ 40.00 (CUARENTA PESOS) y en favor de la señora Gregoria Megnique, el callejón ubicado en el Cuartel Guerrero que comunica las calles de Pino Suárez y la desviación de la carretera México-Laredo (brazo Sur de la Y) y que tiene las siguientes colindancias: al Oriente con la mencionada desviación de la carretera; al Poniente con la citada calle de Pino Suárez; al Norte con propiedad de la Intestamentaria de “Domitila Figueroa” y al Sur con propiedades de la misma compradora señora Megnique.

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y siete.—Diputado Presidente, *Flavio Cabrera*.—Diputado Secretario, *Armando Martínez*.—Diputado Secretario, *Felipe Sánchez*. Rúbricas.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y siete.—El Gobernador Constitucional del Estado, *Lic. Javier Rojo Gómez*.—El Secretario General, *Lic. Manuel Yáñez*.

13965

JAVIER ROJO GOMEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que la H. XXXIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

“DECRETO NUMERO 438.

El H. XXXIV Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

ARTICULO UNICO:—Se autoriza al C. Presidente Municipal de Tenango de Doria de este Estado, para enajenar los lotes ubicados frente a la Calle de M. Negrete y Cinco de Mayo de esa población, excluyendo la parte necesaria para construir el Campo Deportivo de la Escuela de Ensayos Agrícolas.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y siete. Diputado Presidente, *Flavio Cabrera*.—Diputado Srío., *Armando Martínez*.—Diputado Srío., *Felipe Sánchez*. Rúbricas.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y siete. El Gobernador Constitucional del Estado, *Lic. Javier Rojo Gómez*.—El Secretario General, *Lic. Manuel Yáñez*.

13957

JAVIER ROJO GOMEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que la H. XXXIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

“DECRETO NUMERO 440

El H. XXXIV Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

ARTICULO 1o.—Se aprueba en sus términos el proyecto de contrato de crédito inmobiliario propalado entre el Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S. A., de la Ciudad de México y el H. Ayuntamiento de Tulancingo, Estado de Hidalgo, por virtud del cual el primero abrirá al segundo un nuevo crédito por la cantidad de veinticinco mil pesos, que el Ayuntamiento destinará a la instalación de las conexiones domiciliarias del servicio de abastecimiento de agua potable de la ciudad de Tulancingo.

ARTICULO 2o.—Se autoriza al H. Ayuntamiento de Tulancingo para constituir nueva hipoteca sobre las obras que constituyen el servicio de abastecimiento de agua potable de la ciudad de Tulancingo, considerado en su unidad y para afectar los productos que se obtengan por concepto del mismo servicio público, con el objeto de garantizar al Banco acreedor, en los términos de los artículos 87 y 88 de la Ley General de Instituciones de Crédito, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Ayuntamiento, en virtud del crédito inmobiliario a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 3o.—Se reforma el artículo quinto del Decreto número 373 de fecha tres de agosto de mil novecientos treinta y seis publicado en el Periódico Oficial correspondiente al ocho de agosto del mismo año, en los siguientes términos

“Artículo 5o.—Los usuarios del servicio de agua potable, pagarán por el mismo una cuota mensual que se fijará atendiendo el valor fiscal de los predios en los que se va a aprovechar el servicio, bajo la siguiente

T A R I F A :

Valor Fiscal.	Cuota mensual.
De \$100.00 a \$1,000.00	\$2.00 por toma.

De \$1,000.01 a \$5,000.00	\$4.00 por toma.
De \$5,000.01 en adelante	\$6.00 por toma.

ARTICULO 4o.—Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que constituya a éste deudor solidario con el Ayuntamiento y otorgue fianza con renuncia de los beneficios de ley, para garantizar las obligaciones que contrae el Ayuntamiento de Tulancingo, en virtud del contrato de crédito inmobiliario a que se refiere el artículo primero de este decreto.

ARTICULO 5o.—En su oportunidad, el Ayuntamiento de Tulancingo y el Gobierno del Estado elevarán a escritura pública el proyecto de contrato que se aprueba en el artículo primero de este decreto.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y siete.—Dip. Presidente, *Flavio Cabrera*.—Dip. Secretario, *Armando Martínez*.—Dip. Secretario, *Felipe Sánchez*.

Por tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Pachuca de Soto, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y siete.—El Gobernador Constitucional del Estado, *Lic. Javier Rojo Gómez*.—El Secretario, General, *Lic. Manuel Yáñez*.

13955

JAVIER ROJO GOMEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que la H. XXXIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

“DECRETO NUMERO 441.

El H. XXXIV Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

Artículo Unico —Se autoriza al C. Presidente Municipal de Ixmiquilpan, de este Estado, para enajenar al mejor postor, el callejón ubicado en el Barrio de El Cortijo a la altura del kilómetro ciento cincuenta y nueve de la carretera México-Laredo y que antiguamente formaba el camino que unía a las calles de El Cerrito y el camino a El Maye.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y siete. — Dip. Presidente, *Flavio Cabrera*.—Dip. Srío., *Armando Martínez*.—Dip. Srío., *Felipe Sánchez*.—Rúbricas”.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y siete.—El Gobernador Const. del Estado, *Lic. Javier Rojo Gómez*.—El Secretario, General, *Lic. Manuel Yáñez*.

13969

JAVIER ROJO GOMEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que la H. XXXIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

"DECRETO NUMERO 442.

El H. XXXIV Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

El poblado de Matías Rodríguez, perteneciente al Municipio y ex-Distrito de Ixmiquilpan, de este Estado, llevará en lo sucesivo el nombre de "JULIAN VILLAGRAN".

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y siete.—Diputado Presidente, *Flavio Cabrera*.—Diputado Srío., *Armando Martínez*.—Diputado Srío., *Felipe Sánchez*.—Rúbricas."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y siete.—El Gobernador Constitucional del Estado, *Lic. Javier Rojo Gómez*.—El Secretario General, *Lic. Manuel Yáñez*.

13973

JAVIER ROJO GOMEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que la H. XXXIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

"DECRETO NUMERO 443.

El H. XXXIV Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

ARTICULO UNICO:—La Colonia «Matías Rodríguez», perteneciente al Municipio de San Agustín Tlaxiaca, del ex-Distrito de Actopan de este Estado, deberá llevar en lo sucesivo, el nombre de COLONIA «BENITO JUAREZ».

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y siete.—Dip. Presidente, *Flavio Cabrea*.—Dip. Srío., *Armando Martínez*.—Dip. Srío., *Felipe Sánchez*.—Rúbricas"

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Pachuca de Soto, a los diez días de diciembre de mil novecientos treinta y siete.—El Gobernador Constitucional del Estado, *Lic. Javier Rojo Gómez*.—El Secretario General, *Lic. Manuel Yáñez*.

13957

JAVIER ROJO GOMEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que la H. XXXIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

"DECRETO NUMERO 444

El H. XXXIV Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

ARTICULO PRIMERO:—Se autoriza al C. Presidente Municipal de Tulancingo, Hgo., prra vender el local que ocupa el Mercado «Juárez» de esa población cuyo local mide aproximadamente dos mil novecientos metros cuadrados.

ARTICULO SEGUNDO:—El producto de la venta deberá utilizarse para la pavimentación de las calles de dicha Ciudad de Tulancingo.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Hidalgo, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y siete.—Dip. Presidente, *Flavio Cabrera*.—Dip. Srío., *Armando Martínez*.—Dip. Srío., *Felipe Sánchez*.—Rúbricas"

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, en la ciudad de Pachuca de Soto, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y siete.—El Gobernador Constitucional del Estado, *Lic. Javier Rojo Gómez*.—El Secretario General, *Lic. Manuel Yáñez*.

13971

JAVIER ROJO GOMEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que la H. XXXIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

"DECRETO NUMERO 445

El H. XXXIV Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

ARTICULO 1o.—Se aprueba en sus términos el proyecto de contrato de apertura de crédito inmobiliario propalado entre el H. Ayuntamiento de Singuilucan, Estado de Hidalgo y el Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S. A., de la Ciudad de México, para la apertura por el segundo de un crédito hasta por la cantidad de trece mil pesos, que el primero destinará a la construcción de las obras de abastecimiento de agua potable de la población de Singuilucan.

ARTICULO 2o.—Se autoriza al H. Ayuntamiento de Singuilucan para constituir hipoteca sobre las obras que constituyan el servicio de agua potable de dicha población, así como para afectar los productos que se obtengan por concepto del mismo servicio público, con el objeto de garantizar al Banco acreedor, en los términos de los artículos 87 y 88 de la Ley General de Instituciones de Crédito, el cumplimiento de las obligaciones que contraiga el Ayuntamiento por virtud del crédito inmobiliario a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 3o.—Se afectan al sostenimiento del servicio de agua potable de la población de Singuilucan, las participaciones que corresponden al munici-

pio del mismo nombre, en el impuesto sobre la explotación forestal. Dicha afectación será permanente y por todo el tiempo que esté insoluto el crédito inmobiliario a que se refiere el artículo primero.

ARTICULO 4o.—Se autoriza al Municipio de Singuilucan, para afectar las participaciones a que se refiere el artículo anterior, con el objeto de garantizar al Banco acreedor, en los términos del artículo 87 de la Ley General de Instituciones de Crédito, el cumplimiento de las obligaciones que contraiga el Ayuntamiento por virtud del crédito inmobiliario mencionado en el artículo primero.

ARTICULO 5o.—Se autoriza al Ejecutivo del Estado y al H. Ayuntamiento de Singuilucan, para que convengan con el Banco en que ninguno de los dos, o ambos, modificarán las cuotas del servicio de agua potable que se establecen en este decreto, en tanto se encuentre vigente el contrato que ahora se aprueba.

ARTICULO 6o.—Todas las casas y predios de la población de Singuilucan, ubicados con frente a las calles por donde pasen las tuberías del sistema de agua potable, deberán estar provistos de dicho servicio, el que será conectado directamente a las tuberías de la municipalidad. En caso de que por cualquier circunstancia, alguna propiedad no contare con el servicio, sus propietarios o poseedores deberán pagar, no obstante, el valor de dicho servicio, conforme a las cuotas establecidas por el presente decreto.

ARTICULO 7o.—Los usuarios del servicio de agua potable pagarán por el mismo una cuota mensual que se fijará teniendo en consideración el valor fiscal de los predios en los que se va a aprovechar el servicio y de acuerdo con la siguiente

T A R I F A :

Valor Fiscal.	Cuota mensual.
Hasta \$ 500.00	\$ 4.00
De \$ 500.00 en adelante	\$ 5.00

ARTICULO 8o.—Están obligados a pagar la cuota establecida para el servicio de agua potable, en primer término, los propietarios, poseedores o tenedores de los predios servidos, y en segundo lugar, los inquilinos o cualesquiera otros detentadores a título precario o derivado.

ARTICULO 9o.—Se crea con capacidad jurídica en lo que tienda al desempeño de las funciones que le encomiendan la presente ley o su reglamentación, una Junta que se denominará Junta de Mejoras Materiales de Singuilucan; ella tendrá a su cargo la administración del servicio de agua potable, de acuerdo con las siguientes funciones y las que le encomienden otras disposiciones legales aplicables;

I.—Administrar el servicio de abastecimiento de agua potable de Singuilucan y realizar todos los actos encaminados al mejor funcionamiento del servicio cuya administración se le encomienda;

II.—Nombrar a los empleados, obreros, dependientes, ejecutores y cobradores del servicio;

III.—Cobrar las cuotas señaladas en la tarifa y ejercitar la facultad económico-coactiva en contra de los usuarios morosos, pudiendo al efecto, embargar, secuestrar, rematar y, en general, realizar todos los medios de apremio que establece la ley de Hacienda Municipal.

IV.—Celebrar toda clase de actos y contratos que requiera el cumplimiento de las funciones a ella encomendadas;

V.—Afianzar por su cuenta el manejo, en su caso, de sus propios miembros y el de los ejecutores y cobradores;

VI.—Llevar la contabilidad autorizada del servicio, la que podrá ser revisada en cualquier momento por los usuarios del mismo, cuando en número de vein-

te formulen una solicitud en tal sentido a la misma Junta.

ARTICULO 10.—La Junta de Mejoras Materiales de Singuilucan, se integrará por: un representante del Ayuntamiento, un representante de los usuarios y un representante del Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S. A., quien deberá fungir como administrador de la misma. El representante del Banco tendrá además, derecho para vedar todas las determinaciones de la Junta que se refieran directa o indirectamente a la administración del servicio de agua potable. Los representantes de los usuarios y del Ayuntamiento desempeñarán su encargo a título honorífico.

ARTICULO 11.—Mientras no sea totalmente cubierto el crédito al Banco acreedor, los ingresos que, por concepto de cooperación o por cualquier otro concepto en general relacionado con el servicio de abastecimiento de agua potable, perciba el Ayuntamiento o la Junta de Mejoras Materiales de Singuilucan, encargada en su lugar de su administración, se destinarán en primer término a cubrir los gastos de administración del servicio que serán fijados trimestralmente por el Banco a proposición directa del Ayuntamiento o indirecta a través de la Junta; en segundo lugar, al pago del abono correspondiente al Banco, de acuerdo con las cláusulas décima y demás relativas del contrato de apertura de crédito que se aprueba en este decreto; en tercer lugar y hasta alcanzar la suma de tres mil pesos, a la constitución de un fondo de reserva y previsión, destinado a obras y gastos de mejoramiento, reparación, ampliación, etc., de la red de abastecimiento de agua potable, debiendo ser la cantidad consagrada a dicho fondo mensualmente, cuando menos igual a un veinte por ciento del sobrante de los ingresos brutos, una vez deducidas las cantidades señaladas en primero y segundo lugar de este artículo. Por último, el remanente de los ingresos, lo destinará el Ayuntamiento a los fines de su instituto.

ARTICULO 12.—El Ejecutivo del Estado, en uso de sus facultades, reglamentará los diferentes preceptos de este decreto, quedando autorizado para establecer las sanciones que juzgue convenientes dentro de los límites constitucionales.

ARTICULO 13.—Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que constituya a éste deudor solidario con el Ayuntamiento y otorgue fianza con renuncia de los beneficios de ley, para garantizar las obligaciones que contrae el Ayuntamiento de Singuilucan, en virtud del contrato de crédito inmobiliario a que se refiere el artículo primero de este Decreto.

ARTICULO 14.—En su oportunidad, el Ayuntamiento de Singuilucan y el Gobierno del Estado, elevarán a escritura pública el proyecto de contrato que se aprueba en el artículo primero de este decreto.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y siete.—Dip. Presidente, Flavio Cabrera.—Dip. Secretario, Armando Martínez.—Dip. Secretario, Felipe Sánchez.

Por tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y siete.—El Gob. Constitucional del Estado, Lic. Javier Rojo Gómez.—El Secretario General, Lic. Manuel Yáñez.

Al margen un sello que dice: República Mexicana. —Estado de Hidalgo.—Poder Ejecutivo.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 587.

El C. Gobernador ha dictado un acuerdo que dice lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de 24 de marzo de 1931, publicado en el número 12 del Periódico Oficial del Estado el mismo día y año, el periodo de vacaciones de invierno para el presente año, comenzará el 21 del corriente y concluirá el 2 de enero próximo. —Con objeto de no entorpecer las labores de las Oficinas Públicas, se dejarán guardias en las Oficinas Públicas, se dejarán guardias en las Oficinas de Rentas, las que disfrutarán sus vacaciones en los diez días subsecuentes a la terminación de las de los empleados que salgan, observándose en todo caso lo dispuesto en la circular 53 de 24 de marzo de 1931. —Comuníquese —El Gob. Const. del Edo.—Lic. Javier Rojo Gómez. —El Srio. Gral. Lic. Manuel Yáñez”.

Lo que transcribo a usted por disposición del propio Ejecutivo para su conocimiento y fines consiguientes.

ATENTAMENTE.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca de Soto, 11 de dic. de 1937.—El Srio. Gral., Lic. Manuel Yáñez.

13987

Al margen un sello que dice: República Mexicana. —Estado de Hidalgo.—Poder Ejecutivo.—Sección de Gobernación.

A V I S O .

Por acuerdo del C. Gobernador y en cumplimiento del Artículo 80. del Reglamento de 28 de noviembre de 1893 se hace saber que resultaron electos para formar la Junta Calificadora que debe hacer derrama del Impuesto sobre ventas de Hilados y Tejidos de Algodón, Lana y Algodón, Artiselo y Seda para el pago de primer semestre de 1938, los señores Emilio Peyrard, Nicolás Zapata, Jesús Rivero Quijano, José Senderos y Jesús de la Torre y por parte de la Secretaría de Hacienda fueron designados como Representantes los señores Ingeniero Enrique Ortiz e Ing. Juan José Romero.

Lo que se hace del conocimiento de los interesados para los efectos que procedan.

Pachuca de Soto, diciembre 14 de 1937.—El Secretario General del Gobierno, LIC. MANUEL YAÑEZ.

13817

GABRIEL GUERRERO, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Pachuca de Soto, a sus habitantes sabed:

Que la H. Asamblea Municipal, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 11.

La H. Asamblea Municipal, en uso de la facultad que le concede la fracción I del Artículo 78 de la Constitución Política del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Reglamento sobre Peluquerías y Salones de Afeite o Embellecimiento.

Artículo 1º—Se entiende por peluquería a todo Establecimiento donde se afeite, pinte o rice el pelo o se hagan pelucas o postizos, así como donde se ejecute cualquiera otra manipulación relativa a esta clase de trabajo. Quedan por tanto comprendidos en este Reglamento los llamados SALONES DE BELLEZA y todos los de su género.

Artículo 2º—Todas las peluquerías deberán llenar los requisitos del Reglamento Sanitario que se dá a conocer.—Los requisitos Sanitarios indispensables de estos Establecimientos serán los siguientes:

1º—Al abrir al público una peluquería es necesario presentar una solicitud ante el Departamento de Salubridad Pública, a fin de que éste haga la visita correspondiente y vea si llena las condiciones sanitarias.

2º—Las peluquerías deberán establecerse en piezas bien iluminadas, que no sean húmedas, bien ventiladas y que no tengan corrientes de aire.

3º—Los pisos deberán estar contruidos de materiales impermeables como cemento, mosaico o cualquier otro material semejante.

4º—La capacidad de las piezas estará en relación con el número de sillones que contengan, los cuales deberán estar situados a una distancia no menor de un metro veinticinco centímetros, contados de eje a eje.

5º—Las paredes deberán estar pintadas a una altura no menor de dos metros y en colores mates claros.

Artículo 3º—Para los efectos de este Reglamento las peluquerías serán clasificadas en tres categorías: de primera, de segunda y de tercera. Según su lujo y comodidades, así como las cuotas que se cobren por el servicio.

DE PRIMERA. —Aquellas que están situadas en la 5ª, 6ª de las calles de Guerrero; Puente y 1ª de las calles de Ocampo, 1ª y 2ª de las calles de Morelos; 1ª y 2ª de Doria, Plaza de Independencia, calle de Zaragoza, 1ª y 2ª de Matamoros; Jardín de la Constitución, 1ª y 2ª de Hidalgo, 1ª y 2ª de Allende y 1ª de Bravo.

DE SEGUNDA. —Las peluquerías que están situadas en 1ª, 2ª y 3ª calle de Ocampo, 3ª de Doria; 1ª y 2ª de Jiménez; 7ª de Guerrero, 4ª de Abasolo, 3ª de Hidalgo y 3ª de Allende.

DE TERCERA. —Serán consideradas dentro de esta categoría las peluquerías que estén situadas fuera de las Zonas señaladas en las que se encuentran las de 1ª y 2ª categoría.

Artículo 4º—Las horas de trabajo serán de las 7 A. M. a las 14 P. M. y de las 16 P. M. a las 20 horas exceptuando los sábados en que se trabajará de las 7 a las 24 horas, LOS DOMINGOS TODAS LAS PELUQUERIAS DEBERAN ESTAR CERRADAS POR CONSIDERARSD DIA DE DESCANSO SEMANAL OBLIGATORIO.

Artículo 5º—Para abrir al público una peluquería se requerirá una licencia de la Presidencia Municipal, la que será concedida siempre que el interesado satisfaga los siguientes requisitos:

a).—Proporcionará el nombre y domicilio del propietario del Establecimiento.

b).—Señalará la ubicación exacta del establecimiento que no podrá quedar situado a una distancia no menor de 200 metros radiales de otro de la misma índole.—Este será comprobado por el Departamento respectivo, mediante una gráfica que levantará la Dirección de Obras Públicas. Quedando exceptuadas del requisito anterior todos aquellos establecimientos que por su naturaleza y a juicio de las Autoridades correspondientes

requieran como uno de sus anexos una peluquería, o salón de afeitado o embellecimiento, tales como Hoteles, Casinos, Baños públicos o Gimnacios.

c). — Manifestará la categoría en que deba considerarse comprendido el establecimiento.

d). — Asimismo acompañará un ejemplar del presupuesto general de gastos, calculados por mes y un tanto del trabajo celebrado con sus empleados. Se excluirán de esta obligación los casos debidamente comprobados de establecimientos atendidos por trabajadores reunidos en forma de Cooperativas.

e). — Los solicitantes deberán manifestar si son propietarios de otras peluquerías dentro del Municipio, especificando si están registradas a su nombre o de alguna otra persona, el número total de ellas y su ubicación exacta.

Artículo 6º.—En las peluquerías de Primera categoría habrá una instalación con toma de agua directa, con llave procedente de la cañería a fin de introducirla en cantidad suficiente.

Artículo 7º.—En las peluquerías de primera, habrá igualmente lavabos en número suficiente, para el aseo del personal y de la clientela, con provisión de agua fría y caliente, en cantidad suficiente, a juicio de los Servicios Sanitarios Coordinados.

Artículo 8º.—Los muebles y útiles deberán estar perfectamente limpios y en buen estado de conservación. Los sillones de primera y segunda categoría, estarán tapizados con cuero propio para muebles o con hule y de ninguna manera con género, lo cual queda estrictamente prohibido. Los sillones de los establecimientos de 3ª categoría serán por lo menos de madera barnizados o pintados de esmalte.

Artículo 9º.—En todas las peluquerías habrá escupideras en buen estado y en número suficientes y en las que se pondrá diariamente una solución anticéptica de sulfato de cobre al 5%, o de creolina al 10%; quedando prohibido escupir fuera de ellas, a cuyo efecto se colocarán letreros alusivos.

Artículo 10.—En todas las peluquerías habrá depósitos para tener agua destilada y caliente, en condiciones tales que al abrir una llave se pueda tomar parte de ella sin contaminar el resto.

Artículo 11.—En todas las peluquerías deberán tener ropa suficiente y en calidad adecuada a la importancia del establecimiento. El mínimo de batas y toallas, bien hervidas, lavadas, limpias y secas para cada oficial, será de veinticuatro en los establecimientos de primera categoría, dieciocho en las de segunda y diez en las de tercera. Para apoyar cabezas habrá lienzos limpios que se usarán individualmente o sea una sola vez, se podrán usar también servilletas de papel individuales.

Artículo 12.—En las peluquerías en que se hace masaje digital o eléctrico y se aplican taallas calientes, habrá un hervidor o estufa de vapor, eléctrico tanto para facilitar esta clase de manipulación como para garantía de la inocuidad de la ropa que se usa.

Artículo 13.—Para cumplir con las prescripciones higiénicas de este artículo, en toda peluquería habrá constantemente existencia bastante, en relación con la categoría del establecimiento, de las siguientes sustancias: Alcohol de 96 grados.—Agua oxigenada.—Algodón absorbente. Y las soluciones parasitarias a que se refiere el artículo 31.

Artículo 14.—Ninguna persona que padezca enfermedad contagiosa podrá ejercer de oficio de peluquero o prestar sus servicios en una peluquería. Para el efecto toda persona que preste sus servicios en estos establecimientos deberá tener su tarjeta de salud, expedida por la Oficina Central de los Servicios Sanitarios Coordinados.

Artículo 15.—Los propietarios de dichos establecimientos no podrán autorizar el servicio de personas que no tengan dicho certificado y deberán dar aviso a la Oficina Central de los Servicios Sanitarios Coordinados, cuando sospechen que alguna de las citadas personas han

contraído una enfermedad contagiosa o trasmisible con posterioridad a la fecha que le fué expedida la tarjeta de salud.

Artículo 16.—Estas tarjetas serán refrendadas por la Oficina Central de los Servicios Coordinados cada vez que lo juzgue conveniente.

Artículo 17.—Todos los peluqueros están obligados a usar durante las horas de trabajo filipinas blancas en perfecto estado de aseo, las mangas deberán ser largas y en sus extremidades estarán sujetas al puño.

Artículo 18.—Las brochas para enjabonar, máquinas esquiladoras, navajas y demás útiles de metal, se lavarán con agua hirviendo y jabón, cuantas veces sea necesario para tenerlos limpios constantemente. Además las tijeras, máquinas esquiladoras, navajas y demás útiles de metal serán frotados con alcohol antes de usarse. Las brochas serán desinfectadas cada vez que se usen ya sea por medio de vapor o presión de ciento quince grados, durante quince minutos, o bien mediante su inmersión durante treinta a sesenta minutos en una solución de cresol al cuatro por ciento de cloracena al uno por ciento.

Artículo 19.—Los peines y demás útiles que puedan deteriorarse con el agua hirviendo, se lavarán con una solución de carbonato de sodio o tequesquite al cuatro por ciento y se limpiarán con alcohol antes de usarlos.

Artículo 20.—La desinfección de todos los útiles de peluquerías deberá hacerse en pequeñas estufas de fórmula, y por tanto, es obligatorio para toda peluquería estar provista de dicha estufa.

Artículo 21.—Queda prohibido el uso de los limpiadores de hule, las navajas deberán ser limpiadas al rasurar, con algodón estéril o con papel higiénico.

Artículo 22.—El pelo y cabellos cortados, los algodones donde se limpien las navajas o que hayan servido para otros usos, y demás desperdicios, serán recogidos al terminarse el servicio de cada cliente y colocados en botes de lámina con tapa.

Artículo 23.—El peluquero antes de servir a cada cliente se lavará las manos con agua y jabón después se secará y antes de empezar a trabajar se las frotará con alcohol.

Artículo 24.—Las heridas o escoriaciones producidas accidentalmente al rasurar o cortar el pelo, no se tocarán directamente con las manos del peluquero sino que se contendrá la sangre por medio de una compresión hecha con algodón absorbente empapado en alcohol de 96 grados o en agua oxigenada.

Artículo 25.—Queda estrictamente prohibido el uso de panes y lápices astringentes, conocidos en el comercio con el nombre de ALUMBRE DE ROCA.

Artículo 26.—Se prohíbe el uso de bigoterías, así como el uso de cepillos y borlas para poner polvo, este deberá colocarse en la piel del cliente depositado con un pedazo de algodón absorbente o la esquina de una toalla que haya servido para el mismo cliente y que no se volverá a usar hasta haberla aseado.

Artículo 27.—En los llamados chambelanes o pulverizadores de líquidos se prohíbe el uso de insufladores de boca. Estos aparatos deberán ser de un sistema especial de bombas o estar provistos de bulbos o peras de caucho propulsoras.

Artículo 28.—Las toallas que se apliquen calentadas en el hervidor, a las que se refiere el artículo 25, se separarán para ser hervidas y labadas antes de usarse en una persona, pues queda terminantemente prohibido usarlas sucesivamente en varias personas.

Artículo 29.—En las peluquerías donde haya aparatos para la aplicación de masaje, se tiene la obligación de frotar con un algodón empapado en alcohol los botones de masaje antes de usarlos y en presencia del cliente.

Artículo 30.—Las personas que ejerzan el oficio de manicuristas están obligadas a limpiar sus manos y sus útiles con algodón empapado en alcohol de 96 grados antes y después de ejecutar su trabajo sin perjuicio de la obligación que tienen de desinfectar como sea necesario sus útiles de trabajo.

Artículo 31.—Queda terminantemente prohibido servir a toda persona que padezca alguna enfermedad de la piel.

Artículo 32.—La persona que presente parásitos como (piojos o liendres solamente será atendida si se somete previamente a la acción de cualquiera de estas fórmulas:

No. 1.—Esencia de trementina, Aceite de Ajonjolí (partes iguales)

No. 2.—Vinagres 100 gramos, Biclورو de mercurio 1 gramo, Esencia c. s. perfumar, (usos externos).

La solución de esta segunda fórmula deberá teñirse de verde o rojo y guardarse bajo llave y responsabilidad directa del dueño o encargado del establecimiento.

Artículo 33.—Los instrumentos y útiles de peluquería, que accidentalmente se hayan empleado para asistir a domicilio a personas que padezcan enfermedades transmisibles, deberán ser desinfectados por la ebullición del agua durante veinte minutos o por medio de estufas de formol, bajo la responsabilidad directa del dueño o encargado del establecimiento.

Artículo 34.—El pelo que se emplee para confeccionar pelucas, trenzas, bigoterías, barbas, casquetes y demás postizos deberán ser desinfectados previamente por los Servicios Sanitarios Coordinados del Estado, a no ser que los mismos Servicios Sanitarios del Estado permitan la desinfección en el Taller para lo cual es necesario la licencia correspondiente, la que se concederá mediante los requisitos que al efecto se señalen y bajo la vigilancia de la mencionada Oficina.

Artículo 35.—A fin de evitar que las preparaciones usadas para teñir el pelo, barba o bigote, causen daño a las personas que las usen, serán recogidas y prohibidas aquellas cuya composición, determinada por el Laboratorio Químico de la Oficina Central de los Servicios Sanitarios Coordinados sea nociva a la salud. A este efecto los dueños o encargados de las peluquerías pondrán a disposición de la propia Oficina, las muestras que se les pidan de las indicadas composiciones.

Artículo 36.—Las piezas dedicadas a peluquerías no estarán comunicadas con ninguna pieza interior.

Artículo 37.—La desinfección del cabello para confeccionar pelucas estarán a cargo de los Servicios Sanitarios Coordinados, cobrando solamente el valor de las sustancias que se empleen.

Artículo 38.—En los casos de cambio de razón o de traspaso, los nuevos adquirentes darán aviso a la Presidencia Municipal y quedarán obligados a satisfacer las responsabilidades fiscales en que hayan incurrido sus antecesores. Cuando por circunstancias debidamente comprobadas y que a juicio de la Presidencia Municipal y de los Servicios Sanitarios Coordinados, no sean imputables al propietario de una peluquería o salón de afeitado o embellecimiento y se viere este obligado a cambiar a otro local, podrá hacerlo si el que elige para el cambio se encuentra a una distancia no mayor de 50 metros del lugar que antes ocupaba.

Artículo 39.—Los dueños o encargados de peluquerías tienen la obligación de facilitar a los Agentes o Inspectores de los Servicios Sanitarios Coordinados, todos los datos que les pidieren para el perfecto cumplimiento de este Reglamento y mostrarles el local, útiles etc. para debida inspección, cuidando previamente de exigir a los mismos Agentes o Inspectores la presentación de la credencial respectiva.

Artículo 40.—Las actas que se levanten y que serán motivo de las infracciones a este Reglamento, deberán ser firmadas por el Inspector Sanitario que compruebe o sorprenda la infracción, por dos testigos y por el dueño o encargado del establecimiento. Si este se rehusare a hacerlo, se hará constar así en el acta.

Artículo 41.—Serán responsables previamente de las infracciones que se cometan, en las mencionadas peluquerías, los dueños o encargados de los establecimientos mancomunadamente con el empleado que personalmente consta la infracción.

Artículo 42.—Las licencias a que se refiere este Reglamento son intransmisibles de particular a particular, en caso de transmisión, el adquirente tendrá quince días de plazo para solicitar de la Presidencia Municipal una nueva licencia, que se le concederá si este satisface los requisitos que se establecen en el presente Reglamento, exceptuándose de distancia.

Artículo 43.—Las infracciones a este Reglamento, serán castigadas por la Presidencia Municipal como multa de \$5.00 (cinco pesos) a \$100.00 (cien pesos). En los casos de renuncia sistemáticas para el acatamiento de las disposiciones relativas a la observancia de las tarifas aprobadas y al cierre dominical, podrá ordenarse la clausura de los establecimientos, la que podrá ser temporal o definitiva.

Artículo 43.—Es obligatorio para todos los dueños o encargados de las peluquerías tener en sus establecimientos un ejemplar del Reglamento y colocarlo de manera que los clientes puedan enterarse fácilmente de su contenido y coadyuvar a su ejecución.

Artículo 45.—Las tarifas de las peluquerías deberán ser las siguientes en lugar visible

T A R I F A

PELUQUERIAS

	1ª Cat.	2ª Cat.	3ª Cat.
Corte de pelo	\$ 0.60	\$ 0.50	\$ 0.40
Razurar	\$ 0.50	\$ 0.40	\$ 0.30
Quemar pelo y razurar (ambos Serv.)	\$ 1.00	\$ 0.80	\$ 0.60
Shampoo Sencillo	\$ 1.00	\$ 0.50	\$ 0.30
Shampoo de aceite	\$ 1.25	\$ 1.00	\$ 0.75
Shampoo de huevo	\$ 1.00	\$ 0.75	\$ 0.60
Shampoo de "Clovers"	\$ 1.50	\$ 1.00	\$ 0.75
Masaje	\$ 0.80	\$ 0.75	\$ 0.40
Masaje boncilla, limón, etc.	\$ 1.50	\$ 1.00	\$ 0.60
Loción de 1a.	\$ 0.80	\$ 0.60	\$ 0.40
Loción de 2a.	\$ 0.40	\$ 0.30	\$ 0.20
Chambelán con peinada	\$ 0.40	\$ 0.30	\$ 0.20
Gotas para los ojos	\$ 0.40	\$ 0.30	\$ 0.20
Teñir el pelo precio convencional			
Arreglar bigote	\$ 0.30	\$ 0.20	\$ 0.10
Corte de pelo para damas	\$ 0.80	\$ 0.60	\$ 0.40
Corte de pelo de niñas.	\$ 0.60	\$ 0.50	\$ 0.40

SALONES DE AFEITE O EMBELLECIMIENTO

Corte de pelo	\$ 0.80	\$ 0.60	\$ 0.40
Shampoo tratamiento de aceite	\$ 1.25	\$ 1.00	\$ 0.75
Shampoo sencillo	\$ 1.00	\$ 0.75	
Peinado al agua sencillo	\$ 0.60	\$ 0.50	
Peinado al agua secado	\$ 1.00	\$ 0.80	\$ 0.65
Peinado de fantasía niños o damas	\$ 1.00	\$ 0.75	
Masaje	\$ 0.80	\$ 0.60	
Maquillaje, precio convencional			
Manicure	\$ 1.00	\$ 0.80	\$ 0.65
Marcel	\$ 1.00	\$ 0.80	\$ 0.65
Depilar ceja	\$ 0.50	\$ 0.40	\$ 0.40
Teñir pelo, precio convencional			
Permanente sin calor	\$ 15.00	\$ 10.00	
Permanente con calor	\$ 5.00	\$ 4.00	\$ 3.20
Gotas para los ojos	\$ 0.50	\$ 0.40	

TRANSITORIO:—Este Reglamento comenzará a surtir sus efectos a partir del 1o. de enero de mil novecientos treinta y ocho.

Al Ejecutivo Municipal para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la H. Asamblea Municipal, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y siete.—Munícipe Presidente, *Andrés Espínola*.—Munícipe Secretario, *Félix F. Cruz*.—Rúbricas:

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio Municipal de Pachuca de Soto, Hgo., a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente Municipal, GABRIEL GUERRERO.
El Secretario Municipal, FRANCISCO SERRANO.—
Rúbrica.

13865

Junta de la Beneficencia Pública de Real del Monte
SUCURSAL NUMERO 1.

MOVIMIENTO General de la Sucursal del Montepío de la Beneficencia Pública, en el Real del Monte, Hgo. correspondiente al mes de noviembre de 1937.

DISTRIBUCION	INGRESO	EGRESO
Existencia el día 31 de octubre de 1937	\$ 97.15	
Desempeño al 5%	434.25	
Interés al 5%	21.74	
Desempeño al 10%	151.75	
Interés al 10%	15.20	
Desempeño al 15%	73.75	
Interés al 15%	11.08	
Desempeño al 20%	3.50	
Interés al 20%	0.70	
Diferencias de réditos	2.63	
Recibido de la Beneficencia Pública del Estado	400.00	
Préstamos sobre prendas	\$ 1,119.25	
Gastos del mes	27.89	
Existencia en caja para el 1º de diciembre de 1937	64.61	
Sumas Iguales	\$ 1,211.75	\$ 1,211.75

Real del Monte, Hgo., 1º de diciembre de 1937.—
El Encargado de la Sucursal, José S. Licona.—Interviene, Darío Ibarquengoitia.—Rúbricas.

RELACION de los Gastos Generales de la Sucursal del Montepío de la Beneficencia Pública, en el Real del Monte Hgo. correspondiente al mes de noviembre de 1937.

25 Pasajes ida y vuelta de Real del Monte a Pachuca	\$ 17.50
Un litro alcohol uso Sucursal	1.10
Recibo de la Cía. de Luz, servicio por octubre	4 29
Recibo de la Cía. Ericsson uso Teléfono	5.00
SUMA	\$ 27.89

Real del Monte, Hgo., 1º de diciembre de 1937.—
El Encargado de la Sucursal, José S. Licona.—Interviene, Darío Ibarquengoitia.—Rúbricas.

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

13115

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZACUALTIPAN.

PRIMER EDICTO

Por auto de hoy en el Juicio Sucesorio a bienes del finado Aristeo Tristán, vecino que fué de San Agustín Metzquitlán, cuyo Juicio se sigue en este Juzgado, se convoca a los que se crean con derecho al haz hereditario, para que se presenten a deducirlo dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la última publicación del presente, que se hará por tres veces consecutivas y de diez en diez días.

Para su publicación en el «Periódico Oficial» del Estado, se expide el presente en los estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Zacualtipán, Hidalgo, a los diecinueve días de noviembre de mil novecientos treinta y siete.—El Secretario, *Ezequiel Tello y Cuevas.* 3-3

Administración de Rentas.—Zacualtipán.—Derechos enterados, noviembre 19 de 1937.—Recibido, noviembre 26 de 1937.

13211

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO

DE PACHUCA.

EDICTO.

Convócase personas a que se refiere artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para diligencia inventarios y avaluo en el juicio intestamentario de Irene Rodríguez Lozano, que tegdrá verificativo vigésimo día útil once horas siguiente a la publicación tercer edicto en Periódico Oficial que se publicará también en Renovación.

Pachuca a 25 de noviembre de 1937.—*Jorge Ayala Luna.* 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 25 de 1937.—Recibido, noviembre 30 de 1937.

13253

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN

EDICTO.

Convócase postores Primera Almoneda de remate casa uno de la calle Santiago Robles esta Villa, linda: Norte, señora Margarita Estrada, Calle Colón por medio y señor Hermilo Vargas; Oriente, señora Buenaventura Zamorano de Moreno, Callejón Aldama por medio; Sur, el mismo Hermilo Vargas y Testamentaria de Marcelo Cerón; Poniente, Delfino Melo, calle Santiago Robles enmedio. Servirá base avalúo pericial por \$7139.00 (siete mil ciento treinta y nueve pesos. Diligencia efectuaráse este Juzgado once horas veintiocho diciembre próximo.

Actopan, 27 de noviembre de 1937.—El Secretario, *Leonel González Vargas.* 3-3

Administración de Rentas.—Actopan.—Derechos enterados, noviembre 27 de 1937.—Recibido, noviembre 30 de 1937.

13441

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.

PRIMERA ALMONEDA.

En juicio ejecutivo civil promovido por Dolores Diego Fernández de del Corral, contra Eufrosina Copca Viuda de Flores, se ha mandado sacar a remate la casa sita en esquina calles de Reforma y Montes de Oca, que tiene por linderos: Al Norte, trece metros ochenta centímetros, con callejón de Montes de Oca; al Oriente, quince metros veinte centímetros con calle Reforma; Sur, cinco metros ochenta y cinco centímetros con Julia Muñoz y Poniente, dieciséis metros setenta y cinco centímetros con Pedro Meneses.

Diligencia tendrá lugar local del Juzgado diez horas, décimo día útil siguiente tercera publicación edicto Periódico Oficial. Sirve de base para remate cantidad que cubra dos terceras partes de \$,424.75 en que se valuó por peritos.

Lo que se hace saber al señor José González y público en general demanda de postores.

Pachuca, noviembre 30 de 1937. — El Actuario, *Jorge Ayala Luna*.

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, noviembre 30 de 1937. — Recibido, diciembre 4 de 1937.

14019

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO

DE TULANCINGO.

EDICTO

SEGUNDA ALMONEDA

En virtud de que aviso convocando postores segunda Almoneda remate bienes siguientes:—Casas Juárez y Corregidora y No. 2 de Rayón y predio "La Ladriera", ubicados en esta Ciudad, predios "Zacatenco", "Chatillán", "Zapotlán", "El Toro" y Ex-Hacienda "Santa Teresa", ubicados en términos este Municipio, y Ex-Hacienda "La Estancia", jurisdicción de Singuilucan, Hgo., embargados por adeudo Pensión Herencias Sucesión Sr. Gelasio García, apareció publicado con ciertas anomalías en "Periódico Oficial del Estado", se revoca el auto respectivo citando a almoneda ya indicada. En tal virtud, se convoca nuevamente a la SEGUNDA ALMONEDA de remate bienes susodichos que tendrá lugar el día 15 de Enero próximo a las 10 horas en los estrados esta Oficina.

Se hace conocimiento público en solicitud de postores, en la inteligencia de que arcendiendo adeudo a suma de \$121,759.99 cs., será postura legal la que cubra las dos terceras partes de \$4,500.00 valor pericial Ex-Hacienda "la Estancia", ya deducido 10% marca Ley, y \$3,667.50 valor propiedades restantes, siempre que venga debidamente garantizada.

Tulancingo, Hgo., diciembre de 1937.—El Administrador de Rentas, GENARO AMADOR.

3-1

Administración de Rentas. — Tulancingo. — Derechos enterados, diciembre 10 de 1937. — Recibido, diciembre 16 de 1937.

14090

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO

DE APAM.

EDICTO.

El tercer día de la tercera publicación de este edicto se rematará en el local que ocupa esta Administración de

Rentas, el predio denominado Tlacatepa, por adeudo del impuesto a herencias, sirviendo como base la cantidad de quince mil ciento cincuenta pesos.

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores.

Administración de Rentas de Apam, a 13 de diciembre de 1937.

El Administrador de Rentas, *Bernabé Tovar*.

Administración de Rentas. — Apam. — Derechos enterados, diciembre 13 de 1937. — Recibido, diciembre 16 de 1937.

14175

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Judicial de la Federación.

JUZGADO DE DISTRITO

ESTADO DE HIDALGO

EDICTO

El el juicio ejecutivo mercantil "Alfonso C. Arriola vs. Simón Calderón", acordóse que el once de enero del año entrante a las nueve y media horas, tenga verificativo en el local del Juzgado de Distrito, remate del terreno con jacales que actualmente corresponde al número treinta de la Avenida Reforma (Colonia Francisco I. Madero) con superficie de mil ochocientos cincuenta metros cuadrados, que linda: Norte, Juan Badillo; Oriente, Sucesión Manuel Nando; Sur, Avenida su ubicación; Poniente, Rafael Amador; valuado en CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS, cantidad que servirá de base para esta primera almoneda. Quedan a disposición de los interesados los autos de dicho juicio. SOLICITANSE POSTORES.

Pachuca, Hgo., 10 de diciembre de 1937.—El Srío. P.M.D.L., Lic. Eduardo Etulain Olace.

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, diciembre 15 de 1937. — Recibido, diciembre 16 de 1937.

MINERIA.

14026

COMPANIA DE MINAS STA. ANA Y ANEXAS, S. A.

DIVIDENDO

Se pone en conocimiento de los Accionistas, que se ha decretado un dividendo a razón de dólares americanos 1.20 por Acción, pagadero en Moneda Nacional al tipo corriente de cambio, contra el Cupón No. 14, desde la fecha de esta publicación, en las Oficinas de la Compañía, Calle de F. I. Madero No. 8, Pachuca, Hidalgo.

Por el Consejo de Administración, E. BORJA, Secretario.

1-1

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, diciembre 14 de 1937. — Recibido, diciembre 16 de 1937.

TALLERES LINO TIPOGRAFICOS

DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO